



(30)

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO  
PROPONE LA REFORMA A LA LEGISLATIVA DE  
PROTECCIÓN A LOS ANIMALES



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE PROPONE LA REFORMA A LA "LEY ESTATAL DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES".**

00001565

El que suscribe, Diputado Pedro Cesar Carrizales Becerra, integrante de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, con fundamento en lo dispuesto los numerales 57 fracción I y 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; así como el 15 fracciones I, IV y XXI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y los artículos 1 y 61 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, en la forma que exigen los numerales 62 y 65 del mismo ordenamiento, someto a la consideración de los Diputados Secretarios del Congreso, la presente Iniciativa con proyecto de Decreto que adiciona las fracciones XI y XII al artículo 3 y reforman los artículos 25, 77, 77 Bis, 79 Bis, 83, 84 y 84 Bis de la "LEY ESTATAL DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES"; poniéndose a su consideración en los términos siguientes:

La presente iniciativa tiene por objeto promover el bienestar de los animales, por medio de la adición y reforma de diversos preceptos de la Ley Estatal de Protección a los Animales, que en esencia busca integrar 3 modificaciones: 1) prohibición de Corridas de Toros; 2) prohibición de peleas de animales (incluidos los gallos); y 3) el incremento en las sanciones para aquellos cuya conducta realizada recae dentro de las hipótesis contenidas en los numerales 83, 84 y 84 Bis de la Ley en comento; lo anterior en virtud de que este H. Congreso tiene plena competencia para legislar en la materia, dado que la naturaleza de la norma es general emitida en ejercicio de la competencia residual que corresponde a las entidades federativas con fundamento en el artículo 124<sup>1</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se trata de una norma que regula una materia que en términos Constitucionales no está exclusivamente reservada a la federación, ni

<sup>1</sup> Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

incide sobre una materia objeto de competencia concurrente entre las entidades federativas y la federación.

Ahora bien, una vez que ha sido entendida la procedencia de la iniciativa desde un ámbito competencial, es menester realizar un análisis que se prefiere separado de los argumentos que dan sustento a la necesidad de incrementar las sanciones en las hipótesis que se plantean y establecer las restricciones.

Por una parte debemos analizar la necesidad de la medida prohibitiva de celebrar espectáculos conocidos socialmente como "corridos de toros" y "peleas de gallos", y dentro del análisis no debe pasar inadvertido que ambos escenarios se han llevado a cabo en nuestro país de forma sistemática y cotidiana durante varios siglos, como una tradición heredada de Europa; situación que ha conllevado un cúmulo de intereses personales y colectivos, principalmente económicos e incluso se identifican como valores personales.

Lo anterior se hace ver, en virtud de que las medidas necesariamente causarían un "perjuicio" a alguien, es decir, adoptarlas podría tener consecuencias para aquellos que de forma directa o indirecta forman parte del ciclo económico o en el espectáculo han encontrado un valor personal y por otra parte de no aprobarse, se estarían sometiéndolos a las prerrogativas colectivas que se conjugan en el deber de garantizar el bienestar de los animales; esta situación obliga a este H. Congreso a realizar un ejercicio de análisis profundo en el que se analice si la medida propuesta persigue un fin constitucionalmente válido, consecuentemente si el inevitable resultado de limitar los derechos fundamentales de cierto grupo, se encuentra legitimado y si la medida es idónea, es decir si alcanza el fin propuesto, si se justifica la necesidad del grupo afectado de tolerar la limitante, si la medida es necesaria para alcanzar los fines o existen otra medida menos lesiva para lograrlos y si es la medida es proporcional en cuanto al costo-beneficio.

En este momento cabe hacer de su saber, la resolución reciente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida en el Amparo en Revisión 163/2018, cuyos promoventes son los quejosos: COMISIÓN MEXICANA DE PROMOCIÓN GALLÍSTICA, ASOCIACIÓN CIVIL Y EFRAÍN RÁBAGO ECHEGOYEN, redactada bajo la ponencia del

Minsitro: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA (actual Presidente del Máximo Tribunal), pues de la misma se desprende el razonamiento que declara Consistucional la restricción normativa de naturaleza prohibitiva para celebrar "peleas de gallos", misma que analizada de forma extensiva puede ser adecuada en argumentos a la procedencia de la prohibición de las "corridas de toros".

De la resolución antes citada, se desprende el análisis de ciertos elementos que considero pertinentes sean analizados en el presente proyectos:

- 1) La imposibilidad de justificar constitucionalmente las "corridas de toros" y "peleas de gallos" como parte del ejercicio del derecho a la Vida Cultural (vertiente del derecho a la Cultura);
- 2) No viola el derecho a la propiedad que ejercen los propietarios de los animales, que son ocupados para los espectaculos; y
- 3) La procedencia de limitar el derecho de aquellos cuya actividad económica gira entorno a la realización de los espectaculos que se propone su prohibición.

Previo al análisis de los elementos antes citados, se hace de su conocimiento parte de los resultados obtenidos por la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia de la Universidad Nacional Autónoma de México, en el "*Dictamen forense sobre el dolor y sufrimiento de los toros durante la corrida, como evidencia de maltrato deliberado*" que documenta las consecuncias mentales sobre los "toros", durante todo el proceso implicado en "la corrida", pues del mismo se advierte que conllevan en su esencia maltrato y tortura hacia los animales:

*"Estas emociones que experimentan los toros, según el dictamen forense en comento, provocan diferentes tipos de respuestas: "(a) evasión pasiva, que se observa cuando el toro se queda inmóvil o se niega a embestir; (b) evasión activa como caminar hacia atrás, intentar escapar o saltar el burladero; y cuando esas estrategias fallan, los animales muestran otro tipo de respuesta al miedo que se conoce como (c) defensa activa, la cual se manifiesta como agresividad, que tiene como finalidad ahuyentar o intimidar al*

*sujeto que representa una amenaza y disuadirlo en su intento por dañarlo, por eso se ven en el toro actitudes de desafío, ataque o embestida (...) ni la adrenalina ni el cortisol tienen funciones analgésicas, es decir que no disminuyen la sensación de dolor en el animal".*

*De igual forma las Médicos Veterinarias Zootecnistas advierten los cambios fisiológicos, resaltando de entre estos: "la liberación de neurotransmisores y hormonas como catecolaminas (adrenalina y noradrenalina) y glucocorticoides (como el cortisol), las primeras tienen la función de preparar al organismo para una respuesta de pelea o de huida, desencadenando taquicardia (aumento de la frecuencia cardíaca), hipertensión, hipertermia, hiperventilación y sudoración; todas estas respuestas se consideran indicadores de estrés". Por otro lado, los cambios bioquímicos, metabólicos y musculares que se presentan según el dictamen son: "producción y acumulación de ácido láctico en sus músculos, dando lugar a acidosis y posteriormente a necrosis o rhabdomiolisis de las fibras (...) que les provoca rigidez de los músculos o paraparesia, pudiéndose observar tetania, tortícolis o rigidez del cuello, y aunque el toro siga en pie puede presentar claudicaciones intermitentes, incoordinación en sus extremidades o caer en repetidas ocasiones, (...) los movimientos inspiratorios de la pared abdominal y torácica son más evidentes (jadeo) y son signos de fatiga y/o dolor (...). El daño muscular afecta también al miocardio (corazón), ocasionando fibrilación ventricular e insuficiencia cardíaca y consecuentemente congestión y edema pulmonar, por eso los toros muestran disnea y jadean."*

*Por lo que hace a los cambios fisopatológicos derivados de las lesiones a consecuencia de la corrida, los desglosan conforme a lo que sucede en cada uno de los tercios de los que se conforma una corrida, tal como lo prevé la legislación de la Ciudad de México; así describen cada una de las alteraciones:*

*"Lesiones producidas por la puya o pica.*

*El toro recibe por lo menos dos puyazos con una lanza cuya punta de acero tiene forma de pirámide con tres aristas filosas y*

*cortantes de 2.9 cm de largo y 3 cm de ancho, que se continua con un cilindro de 6 cm envuelto en cáñamo; la punta piramidal entra cortando la piel, el tejido subcutáneo y los músculos trapecio y romboides que sirven para extender o estirar el cuello y la cabeza. El cilindro encordado actúa como una sierra, causando hemorragias profusas y dolor considerables, y aunque este cilindro tiene una cruceta que sirve de tope, 104 para que no entre más de 9 cm, se ha visto que puede llegar a introducirse en el cuerpo del toro hasta 20 cm cuando el picador desde su altura, empuja la pica y hace un movimiento de vaivén con ella, mientras el toro también empuja (cuando embiste al caballo) en dirección opuesta al vector de fuerza que ejerce el picador, haciendo un efecto "de acordeón" o vaivén lo que favorece que la puya penetre más profundamente, agrandando el orificio de entrada.*

*La lesión con la puya destruye vasos sanguíneos, provocando dolor y hemorragias que van del 8 al 18% del volumen sanguíneo, se perforan los músculos trapecio y romboides, así como la porción funicular del ligamento de la nuca, contribuyendo a que el toro mantenga el cuello y la cabeza hacia abajo, haciendo que pierda fuerza en esta región de su cuerpo y que no pueda levantar la cabeza para mirar, olfatear ni escuchar bien. Si además le lesionan el nervio accesorio y los del plexo braquial (que salen de los pares espinales C5, C6, C7, C8 y T1) y que controlan el movimiento de los miembros torácicos, se produce un déficit sensitivo-motor, no le responden los brazos y ocurre lo que se conoce como que "el toro pierde las manos" pareciendo que cae por unos momentos. En teoría, la puya debería ser introducida en la región caudal del cuello, a nivel de la 1ª vértebra torácica (dañando los músculos largo cervical, semiespinal y serrato), lastimando los músculos de la espalda -trapecio, romboideo y gran dorsal- y los hombros -deltoides, infra y supraespinoso-, pero muchas veces es introducida a nivel de la cruz o más caudalmente pudiendo herir el tórax.*

#### *Lesiones producidas por las banderillas.*

*Posteriormente se le clavan tres pares de banderillas de 70 centímetros de largo, que en la punta tienen un gancho o arpón*

*de acero de siete centímetros de largo y 16 milímetros de ancho para que puedan entrar entre los músculos y se queden bien anclados. Este arpón punzo cortante penetra 6 cm en el cuerpo del toro, y el de las banderillas negras o "de castigo" lo hace 12 cm, que se le clavan cuando "la res muestra notable mansedumbre", según se señala en el artículo 67 del Reglamento de Taurino del D.F. Pero las banderillas no "reaniman" al toro como suele pensarse, sino que además del dolor, agravan el daño a los músculos de la región dorsal y le provocan hemorragias en forma continua, ya que con cada movimiento del toro y con el roce de la muleta, las banderillas se balancean haciendo que los arpones se muevan dentro de las heridas lacerando los músculos en diferentes direcciones y haciendo más amplias las heridas. El daño en los músculos del cuello y espalda le impiden levantar la cabeza, reduciendo su campo visual y dificultando el movimiento de sus extremidades delanteras, lo que le permite al torero acercarse al toro.*

*La pérdida de sangre causa deshidratación y anemia, el animal tiene sed; trata de inhalar más aire porque le falta oxígeno, debido a tres causas: 1) a la pérdida de sangre, 2) a la insuficiencia ventricular cardíaca y 3) a la congestión y edema pulmonar, lo que aunado a la acidosis metabólica, al dolor físico y al sufrimiento emocional, induce más liberación de adrenalina y vasopresina, que inducen vasoconstricción y aumento del latido cardíaco, con el fin de evitar que baje la presión sanguínea y poder mantener un adecuado aporte de oxígeno a sus órganos y tejidos para continuar con vida. En esta etapa también experimenta sufrimiento, que es la combinación de sentimientos desagradables, severos o prolongados, asociados con dolor físico o emocional, o cuando el individuo no consigue adaptarse a las circunstancias de su entorno.*

*Lesiones provocadas por la muleta. La faena de la muleta disminuye el ímpetu del toro, que para entonces está cansado, sediento y anémico por la pérdida de sangre, para esos momentos está jadeando y puede tener la lengua de fuera, abre la boca y ollares para tratar de jalar o inahalar más aire con la finalidad de oxigenarse y así aliviar la sensación de ahogamiento y asfixia que*

*siente. Mentalmente experimenta decepción y frustración –ésta última se puede apreciar porque se vuelve más aparente la esclerótica o “parte blanca del ojo-”, ambos sentimientos se presentan porque el toro sigue expuesto a una amenaza de la que no ha logrado escapar ni adaptarse, y tampoco puede modificarla ni superarla a pesar de sus intentos, esto provoca una discrepancia entre sus expectativas y lo que en realidad está sucediendo, lo que le detona un estado de depresión, es decir, una percepción negativa del futuro inmediato, sensación de indefensión ante el peligro y en consecuencia aumenta su ansiedad.*

*A estas alturas de la corrida, el toro ha liberado endorfinas -que controlan su ansiedad-, por lo que algunos animales pueden adoptar una actitud pasiva o hasta indiferente, que en etología se identifica con la “pérdida de la esperanza”, en donde renuncian a seguir luchando porque sus esfuerzos han resultado inútiles, que se puede manifestar cuando no responden a la cita con la muleta o el capote, o bien, ya no intentan embestir, es el momento propicio para proceder a la estocada de matar. Ésta consiste en introducir una espada de doble filo, de 80 cm de largo, con la punta curvada en su último tercio para que pueda ser clavada en el corazón, cosa que pocas veces ocurre. La espada debería entrar a un lado de la línea media dorsal, a la altura del 3er o 4º espacio intercostal; pero dependiendo del lugar por donde entre, y de la trayectoria que siga dentro de la cavidad torácica, provocará diferentes lesiones: las estocadas tendidas pueden atravesar el diafragma y lesionar el nervio frénico, el hígado y el rumen, causando hemoperitoneo, el toro puede presentar hipo y caminar hacia atrás.*

*Las estocadas delanteras hieren el esófago, la tráquea y los pulmones, causando hemotórax y asfixia si además se le cortan la tráquea o bronquios, entonces muestra respiraciones violentas, boqueo y arqueamiento. Si la espada entra muy cerca de la columna vertebral, puede lesionar nervios motores y entonces el toro cae con las extremidades extendidas. Normalmente la espada corta vasos, pulmones y bronquios, parte de esta sangre entra en las vías respiratorias causando broncoaspiración por*

*sangre, lo que ahoga al toro, la sangre también puede introducirse en la tráquea y salir por la boca (hemoptisis) y la nariz (epistaxis). Cuando la espada entra atravesada y corta grandes vasos como la vena cava, la arteria aorta o las pulmonares, pero sin afectar al árbol respiratorio, habrá hemorragias tan intensas que el toro muere más rápido por hemotórax y choque hipovolémico. Si el toro no muere rápido, lo "marean" con los capotes, y la espada que tiene dentro, seguirá cortándole órganos vitales cada vez que se mueva.*

### *La puntilla o "descabello".*

*En caso de que sobreviva a lo anterior, se le secciona la médula espinal cervical entre atlas y axis con el estoque de descabellar (puñal de 10 cm) lo que tampoco le provoca la muerte per se, sino que le causa parálisis de todo el cuerpo caudal a la zona en donde fue seccionada (desde la nuca); sin embargo, esto no afecta a la cabeza, por eso puede moverla, así como sus ojos y orejas, permaneciendo consciente. Su muerte culmina si la puntilla se introduce en el mismo sitio del descabello, pero sólo si ésta va dirigida hacia la cabeza y se realizan con movimientos rotatorios con el fin de destruirle el bulbo raquídeo o médula oblonga, para provocarle paro respiratorio"*

*De esta forma podemos concluir del estudio forense presentado por las Médico Veterinarias Zootécnicas, que los toros son sometidos a estímulos que desencadenan respuestas de alarma intensas, por la exposición a un ambiente nuevo, a la falta de resguardo, así como por los estímulos nocivos y de dolor; además sufren cambios fisiológicos durante la lidia, como las lesiones en el músculo, falla renal y descoordinación en el movimiento de las partes del cuerpo, aunado a afectaciones derivadas de las estocadas y perforaciones que provocan lesiones en sus órganos, de tal suerte que se daña al animal de forma sistemática, así su muerte se presenta por asfixia o por pérdida de sangre, lenta y sin pérdida de conciencia. Es decir, si bien la legislación permite llevar a cabo la lidia de tal suerte que se causen lesiones hasta la muerte de los toros, no cabe duda que durante dicha actividad, el animal sufre una serie de lesiones y estímulos agresivos que le causan*

*un dolor excesivo y agónico. Todo lo anterior es contradictorio a las recomendaciones técnicas y normativa internacional relacionada con la eutanasia y matanza de los animales como lo señalan en el mismo dictamen.”<sup>2</sup>*

De lo anterior puede advertirse que se ha valorado y documentado el proceso mental que atraviesan los toros durante el espectáculo e inequívocamente certifica el consentido maltrato y tortura hacia dichos animales.

Ahora bien, una vez entendida la consecuencia biológica de los “toros” durante la celebración de la corrida y dejando en claro que no existe un estudio similar que analice las consecuencias físicas en las “peleas de gallos” (pero pueden ser humanamente imaginadas), se procede al análisis particular de los elementos analizados en la resolución previamente citada (aclarando que los argumentos se adecuan a ambos escenarios en virtud de sus similares consecuencias físicas sobre los animales) y sobre los cuales versa en su mayoría el eje del debate social:

- 1) La imposibilidad de justificar constitucionalmente las “corridas de toros” y “peleas de gallos” como parte del ejercicio del derecho a la Vida Cultural (vertiente del derecho a la Cultura):

Si bien es cierto, que las “corridas de toros” y “peleas de gallos” se han convertido en una actividad normalizada y aceptada de forma histórica y podría llegarse a pensar por cierto grupo como un elemento de valor cultural que se lleva a cabo en ejercicio del derecho a la cultura, también lo es que su apreciación social no le califica como tal.

Lo anterior en virtud de que la realización de espectáculos concurrentes que conllevan en sí, el maltrato o tortura sobre un animal no puede ser valorado como el ejercicio de un derecho

---

<sup>2</sup> Documento elaborado por la MVZ Mtra. Beatriz Vanda Cantón, Coordinadora del Seminario de Bioética en la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia de la UNAM, por la MVZ Mtra. Adriana Cossío Bayúgar, profesora de la misma Facultad, especialista en manejo de fauna silvestre y por la MVZ Dra. Claudia Teresa Edwards Patiño, Directora de Programas de Humane Society International Mexico.

humano, como lo es la cultura, por tanto la prohibición que se propone en el presente proyecto, es una medida legislativa que no supone una intervención en tal derecho. Para efecto de entender esta aseveración, se cita en lo conducente la multicitada resolución:

*“Esta Primera Sala entiende que la impugnación cuya desestimación se combate con el recurso de revisión se apoya en el derecho a participar en la vida cultural previsto en el inciso a) del artículo 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Para mayor claridad, conviene transcribir el texto de esta porción normativa del artículo:*

*Artículo 15. 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a:*

*a) Participar en la vida cultural;*

*[...]*

*Esta vertiente del derecho a la cultura no es un derecho prestacional, sino lo que tradicionalmente se conoce como un derecho de libertad. En efecto, el derecho a participar en la vida cultural otorga a las personas la posibilidad de incursionar libremente de manera individual o colectiva en una gran variedad de actividades, pero al mismo tiempo impone el deber al Estado de no realizar interferencias arbitrarias en esas prácticas culturales.*

*En sentido similar, al interpretar esta porción normativa del Pacto Internacional, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU ha sostenido que “[e]l derecho a participar en la vida cultural puede calificarse de libertad”, toda vez que comprende “el derecho de toda persona (sola, en asociación con otras o como una comunidad) a actuar libremente; a escoger su propia identidad; a identificarse o no con una o con varias comunidades, o a cambiar de idea; a participar en la vida política de la sociedad; a ejercer sus propias prácticas culturales”; al tiempo que también ha explicado que este*

*derecho supone la obligación de que el Estado parte se abstenga de realizar injerencias "en el ejercicio de las prácticas culturales". Por lo demás, el Comité también ha señalado que "[t]oda persona tiene igualmente derecho a buscar, desarrollar y compartir con otros sus conocimientos y expresiones culturales".*

*Ahora bien, si las normas impugnadas configuran una prohibición de realizar peleas de animales, lo que esta Primera Sala tiene que determinar en esta etapa del examen de constitucionalidad es si las peleas de gallos constituyen una "expresión cultural" amparada al menos prima facie por el derecho a participar en la vida cultural previsto en el inciso a) del artículo 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.*

*En esta línea, el argumento de los recurrentes es precisamente que las peleas de gallos constituyen una actividad desarrollada por habitantes del Estado de Veracruz que forma parte de tradiciones ampliamente arraigadas en la comunidad. En consecuencia, sostienen que el Congreso del Estado no puede simplemente prohibir una actividad que constituye una expresión cultural de un sector importante de la población, actividad que además brinda sustento económico a muchas familias de la región. De esta manera, el argumento hace referencia al derecho a la participación en la vida cultural tanto en términos de libertad positiva como negativa.*

*Con todo, es importante aclarar que la cuestión que se analiza ahora no son los límites externos del derecho, es decir, no se discute si esta vertiente del derecho a la cultura puede limitarse por el Estado al perseguir otros fines legítimos. En cambio, la pregunta que hay que responder tiene que ver con los límites internos del derecho a participar en la vida cultural. De esta manera, lo que hay que determinar es si el derecho cuya vulneración se alega otorga al menos una protección prima facie a cualquier expresión*

*cultural —incluyendo a las peleas de gallos— o si sólo son algunas de ellas merecen cobertura constitucional.*

*En este orden de ideas, es importante señalar que cuando la Constitución o los tratados internacionales en materia de derechos humanos hacen alusión al concepto de "cultura" no se refieren a los aspectos más refinados de las expresiones artísticas, que con cierto elitismo suelen llamarse "alta cultura". Por el contrario, la cultura constitucionalmente protegida de está asociada a una idea más sencilla, de acuerdo con la cual la cultura es una "creación del hombre", en oposición a la naturaleza como "resultado de la evolución".*

*En esta línea, la Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural señala en su preámbulo que "la cultura debe ser considerada el conjunto de los rasgos distintivos espirituales y materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad o a un grupo social y que abarca, además de las artes y las letras, los modos de vida, las maneras de vivir juntos, los sistemas de valores, las tradiciones y las creencias" (énfasis añadido).*

*Por su parte, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas también ha adoptado una concepción amplia e inclusiva de este concepto al interpretar el inciso a) del artículo 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Así, ha asumido que la cultura "comprende todas las expresiones de la existencia humana" y, en consecuencia, ha sostenido que "[l]a expresión 'vida cultural' hace referencia explícita al carácter de la cultura como un proceso vital, histórico, dinámico y evolutivo, que tiene un pasado, un presente y un futuro".*

*El propio Comité ha explicado que el concepto de "cultura" incluye "entre otras cosas, las formas de vida, el lenguaje, la literatura escrita y oral, la música y las canciones, la comunicación no verbal, los sistemas de religión y de*

*creencias, los ritos y las ceremonias, los deportes y juegos, los métodos de producción o la tecnología, el entorno natural y el producido por el ser humano, la comida, el vestido y la vivienda, así como las artes, costumbres y tradiciones, por los cuales individuos, grupos y comunidades expresan su humanidad y el sentido que dan a su existencia, y configuran una visión del mundo que representa su encuentro con las fuerzas externas que afectan a sus vidas" (énfasis añadido).*

*No obstante, esta Suprema Corte entiende que esta amplia concepción de la cultura sólo debe servir como punto de partida cuando el problema que se plantea consiste en determinar si una manifestación cultural en particular está protegida por la Constitución. En efecto, es indiscutible que ciertas "expresiones culturales" derivadas de la costumbre o la tradición no pueden tener cobertura bajo una Constitución como la mexicana que asume los valores democráticos del pluralismo y el respeto a la dignidad y autonomía de las personas. En este sentido, debe considerarse que existe un mandato constitucional de erradicar muchas de esas expresiones culturales, como la violencia de género, la discriminación o la intolerancia religiosa, por sólo mencionar algunas de ellas.*

*Al respecto, el propio Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha reconocido con toda claridad que "[e]n algunas circunstancias puede ser necesario imponer limitaciones al derecho de toda persona a participar en la vida cultural, especialmente en el caso de prácticas negativas, incluso las atribuidas a la costumbre y la tradición, que atentan contra otros derechos humanos". En esta lógica, puede decirse que no todas las prácticas culturales por antiguas que sean o arraigadas que estén entre la población encuentran cobertura prima facie en el derecho a la participación en la vida cultural.*

*En este caso concreto, la expresión cultural que se examina no afecta directamente a las personas, sino a los animales utilizados en ella. En este orden de ideas, no puede*

*ignorarse que "[l]as sociedades humanas, con raras excepciones, acogen en todas partes manifestaciones festivas irrespetuosas con los animales, herederas de un tiempo en el que la soberbia del ser humano negaba cualquier tregua que pusiera en duda su incontestable dominio sobre los animales no humanos" (énfasis añadido).*

*Esta Primera Sala entiende que efectivamente las peleas de gallos son expresión de una determinada cultura. En este sentido, esta Suprema Corte no desconoce que la antropología se ha interesado por explicar las connotaciones simbólicas que tienen las peleas de gallos en algunas culturas. Entre nosotros, por sólo mencionar un ejemplo, también se ha explorado la manera en la que la "cultura los gallos" ha sido recogida en la literatura. Con todo, el hecho de que las peleas de gallos susciten el interés de las ciencias sociales como objeto de estudio no supone que sean una expresión cultural digna de protección constitucional. Con independencia del sentido profundo que los antropólogos atribuyan a esta práctica social, las peleas de gallos pueden ser descritas como un duelo a muerte entre animales organizado por deporte, entretenimiento o simplemente por crueldad.*

*En efecto, la organización People for the Ethical Treatment of Animals (mejor conocida por su acrónimo PETA) ha señalado que estas peleas son "un deporte sangriento en el que los gallos son colocados en un ring y son obligados a pelear a muerte para la 'diversión' de los espectadores". Por lo demás, no hay que perder de vista un elemento de este "espectáculo" en la forma en la que se lleva a cabo en nuestro país: la letalidad de la pelea está asegurada porque a los gallos se les colocan navajas en las patas, lo que facilita acabar con su rival de manera más rápida.*

*Así, para esta Suprema Corte las peleas de gallos no encuentran cobertura en el derecho a participar en la vida cultural. Si bien no se puede considerar que sean una actividad que vulnere directamente alguna disposición*

*constitucional, ello no implica que deban considerarse protegidas por la Constitución como una "expresión cultural". En este orden de ideas, de los artículos 4 constitucional y 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sólo puede desprenderse el deber de que el Estado mexicano promueva y respete las expresiones culturales que sean compatibles con los valores recogidos en la Constitución.*

*Esta Primera Sala comparte la idea de que "la cultura no es admirable por ser tradicional, sino tan solo cuando es portadora de valores y de derechos que sean compatibles, en primer lugar, con la dignidad humana, y en segundo lugar, con el respeto mutuo que nos debemos los seres humanos, y con el que todos le debemos a la naturaleza" (énfasis añadido). En este sentido, cualquier práctica que suponga el maltrato y el sufrimiento innecesario de los animales no puede considerarse una expresión cultural amparada ni prima facie ni de manera definitiva por la Constitución.*

*...*

- 2) No viola el derecho a la propiedad que ejercen los propietarios de los animales, que son ocupados para los espectáculos.

Lo anterior encuentra justificación dentro del razonamiento de que el presente proyecto de decreto no busca la restricción del derecho real que tiene la persona sobre los animales, que dentro de la legislación civil mexicana les reconoce la naturaleza de "bienes semovientes", esto en virtud de que lo que se plantea es la limitante de un uso específico, como lo es la utilización de los animales para la realización de espectáculos que conlleven su maltrato o tortura.

Para mayor apreciación se transcribe la parte conducente de la resolución señalada:

*“En relación con este tema, esta Primera Sala no desconoce que en el derecho comparado se puede apreciar una tendencia a modificar el estatus jurídico que tienen los animales en las leyes que rigen la propiedad privada, que en algunos países se ha identificado como un movimiento por la “descosificación” de los animales. En efecto, incluso en nuestro país se han empezado a dar algunos pasos en esa dirección, como lo muestra el hecho de que algunas legislaciones locales hayan dejado de considerar a los animales simplemente objetos o cosas susceptibles de apropiación y se haya empezado a concebirllos como “seres sintientes” merecedores de un “trato digno” por parte de los humanos o “seres sintientes que experimentan distintas sensaciones físicas y emocionales”, estatus que genera en las personas la obligación legal de “procurar su protección, respeto y bienestar, conforme a los principios éticos”.*

*No obstante, hay que recordar que nuestra Constitución no contiene ninguna disposición de la que pueda desprenderse que el legislador está constitucionalmente obligado a dictar normas que protejan a los animales de los malos tratos, ni menos aún existe el deber constitucional de establecer normas que trasciendan el estatus jurídico de los animales como “objetos” o “cosas” susceptibles de apropiación que avancen en el proceso de “descosificación” de los animales.*

*Con todo, también es importante señalar que la ausencia de un deber constitucional general de protección a los animales desde luego no implica que las legislaciones que adopten este tipo de regulación sean inconstitucionales. Como se desarrollará más adelante, dictar normas con este contenido constituye sin lugar a dudas un objetivo legítimo para el legislador y, en consecuencia, también debe considerarse que ese tipo de normas persiguen un interés público, puesto que son aprobadas por asambleas democráticas que ostentan la representación popular.*

*Ahora bien, aunque esta Suprema Corte observa que la fracción I del artículo 4º de la Ley de Protección a los*

*Animales para el Estado de Veracruz define a éstos como seres vivos "con capacidad de moverse por sus propios medios, experimentar sensibilidad y emociones y realizar conductas dirigidas a su sobrevivencia y las de su especie" (énfasis añadido), en dicho ordenamiento no se contienen disposiciones que modifiquen el estatus de bienes o cosas susceptibles de apropiarse que los animales aún conservan en la legislación civil de esa entidad federativa. En consecuencia, resulta posible analizar si los artículos impugnados por los quejosos afectan la garantía prevista en el tercer párrafo del artículo 27 constitucional.*

*Sobre esta cuestión, una primera opción interpretativa sería sostener que la garantía en cuestión únicamente establece las condiciones en las que el Estado puede imponer una modalidad a la propiedad privada. De acuerdo con la doctrina antes expuesta, esas condiciones se satisfacen cuando se afecta alguno de los atributos de la propiedad privada —uso, goce y disposición— a través de una norma general con vocación de permanencia. De esta manera, sólo se vulneraría la garantía cuando se afecta la propiedad privada y no se cumplen esos requisitos.*

...

- 3) La procedencia de limitar el derecho de aquellos cuya actividad económica gira entorno a la realización de los espectáculos que se propone su prohibición.

Para efecto de entender lo anterior, la Primera Sala de nuestro Máximo Órgano del Poder Judicial Federal, ha realizado un análisis de proporcionalidad respecto a los alcances de la limitación de la libertad al trabajo, pues como ha quedado asentado con anterioridad, el hecho de que desde hace siglos se haya adoptado como tradición la celebración de espectáculos tarunios y peleas de gallos, ha tenido como consecuencia natural que diversas personas hagan de su realización su actividad económica preponderante y su prohibición conlleva en sí una limitación necesaria a sus prerrogativas.

Para efecto de comprender lo antes señalado, cabe citarse en sus términos la resolución:

*“Como se explicó anteriormente, en una segunda etapa del análisis de constitucionalidad tiene que determinarse si la medida legislativa que interviene en el ámbito inicialmente protegido por el derecho fundamental es constitucional. Así, en esta fase del análisis debe examinarse si en el caso concreto existe una justificación desde el punto de vista constitucional para que la medida legislativa limite el contenido prima facie del derecho. Este ejercicio implica que se establezca si la intervención legislativa persigue una finalidad constitucionalmente válida y, en caso de que se supere esa grada del escrutinio, se analice si la medida supera sucesivamente un análisis de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido.*

1. *La legitimidad de la finalidad perseguida con la medida.*

*En esta grada del escrutinio hay que identificar los fines que se persiguen con la medida impugnada para posteriormente estar en posibilidad de examinar su legitimidad desde el punto de vista constitucional. Esta etapa del análisis presupone que no cualquier finalidad puede justificar la limitación de un derecho fundamental. En este orden de ideas, los casos más claros en los que se supera esta etapa del escrutinio son aquellos en los cuales las medidas impugnadas tienen como finalidad la protección de otros derechos fundamentales u otro tipo de bienes colectivos recogidos en el ordenamiento como principios constitucionales.*

*No obstante, el hecho de que una medida que interviene en un derecho fundamental no tenga como finalidad proteger otros derechos fundamentales o principios de rango constitucional no supone en automático la ilegitimidad de los fines que no se puedan reconducir directamente a normas constitucionales. Si bien es cierto que los contenidos materiales de la Constitución imponen*

*al legislador el marco de lo constitucionalmente exigido, ello no quiere decir que no exista un espacio para que desarrolle una política legislativa en los confines de lo constitucionalmente posible. Al respecto, es importante recordar que el legislador democrático está legitimado para configurar el alcance de los derechos fundamentales.*

...

*En este sentido, la doctrina especializada denomina principios constitucionales de segundo grado a los fines que el legislador democrático persigue con las intervenciones en derechos fundamentales que no están amparados ni vedados por la Constitución. Dicho de otra manera, para que una finalidad perseguida por el legislador democrático al intervenir un derecho fundamental pueda considerarse un principio constitucional de segundo grado es necesario que el objetivo en cuestión no esté ordenado ni prohibido definitivamente constitucionalmente.*

*En el caso concreto, debe determinarse si la prohibición de realizar peleas de animales, configurada por las porciones normativas impugnadas de la Ley de Protección a los Animales, persigue una finalidad constitucionalmente legítima. En este sentido, resulta pacífico sostener que la prohibición en cuestión tiene como finalidad la protección del bienestar de los animales en el Estado de Veracruz. Por lo demás, esta apreciación puede corroborarse si se repara no sólo en el nombre de la ley, sino también en varias consideraciones expuestas en el proceso legislativo que condujo a la aprobación de las modificaciones al citado ordenamiento.*

...

*Así, estas consideraciones confirman que la prohibición de realizar peleas de animales tiene como finalidad la protección del bienestar de los animales en el Estado de Veracruz. En relación con este punto, anteriormente se destacó que nuestra Constitución no contiene ninguna disposición de la que pueda desprenderse un mandato*

*dirigido al legislador para proteger a los animales más allá de la protección a la fauna silvestre que sí podría derivarse del derecho a un medio ambiente sano previsto en el artículo 4º constitucional. Con todo, como se señaló en otro lugar, la protección que otorga este derecho no puede equipararse con la protección del bienestar animal.*

*Ahora bien, aunque la protección del bienestar de los animales no es una finalidad ordenada constitucionalmente, ello no supone que deba entenderse que está prohibida constitucionalmente, puesto que no hay ninguna norma en la Constitución que expresamente prohíba que el legislador democrático avance medidas para cumplir con este propósito. En este sentido, también resulta inundado el argumento de los recurrentes en el que aducen que el Juez de Distrito no consideró que todo lo que no está prohibido para los ciudadanos está permitido. De acuerdo con lo expuesto, del hecho de que no exista una prohibición constitucional de celebrar peleas de animales no se desprende que a su vez al legislador le esté vedada la posibilidad de prohibir esa actividad.*

*(...)*

*Esta Primera Sala considera que la protección del bienestar de los animales es una finalidad que puede limitar de manera legítima los derechos fundamentales de los quejosos. No sólo porque en atención al principio democrático debe considerarse que constituye un principio constitucional de segundo grado que puede oponerse a principios de la misma jerarquía normativa, como los derechos fundamentales, sino especialmente porque se trata de una finalidad plenamente compatible con los valores propios de una democracia constitucional. De esta manera, esta Suprema Corte entiende que en una "sociedad libre y democrática" la protección del bienestar de los animales puede justificar una limitación a los derechos fundamentales.*

## 2. La idoneidad de la medida.

*(...)En este sentido, el examen de idoneidad supone la corroboración de un nexo causal entre la medida legislativa y su finalidad inmediata. La idea que subyace a esta indagación es que "[s]i el afectado tiene que soportar una restricción a su derecho, por lo menos se espera que el medio pueda fomentar el logro del fin", puesto que "[d]e lo contrario las razones que tratan de justificar esa restricción se desvanecen desde el punto de vista empírico.*

...

*En el caso que nos ocupa, la conducta prohibida consiste en celebrar peleas de animales. De esta manera, la pregunta empírica que debe responderse es si las peleas de animales organizadas por seres humanos efectivamente afectan el bienestar de los animales, entiendo como una condición en la que no sufren maltratos en general, ni actos de crueldad en particular. Como puede apreciarse, así planteado, este caso puede responderse sin necesidad de acudir a conocimientos especializados provenientes de la ciencia o la tecnología, pues basta con apoyarse en los conocimientos generales ampliamente compartidos en la sociedad en relación a qué ocurre en las peladas de animales.*

*En el caso específico de las peleas de gallos, es ampliamente conocido que se trata de duelos entre dos aves que son azuzadas por seres humanos y que son equipadas con armas punzocortantes con la finalidad de garantizar la letalidad de la pelea. En este sentido, resulta una observación basada en el sentido común afirmar que las peleas causan importantes daños físicos a las aves que participan ellas, con el agravante de que en la mayoría de los casos ese daño consiste en la muerte de uno de los animales contendientes. Así, es posible sostener que la medida impugnada avanza en un grado muy alto la finalidad que se propone, puesto que la*

*conducta prohibida suele causar afectaciones físicas sumamente intensas a los animales.*

*De acuerdo a lo expuesto anteriormente, esta Primea Sala considera que la prohibición de realizar peleas de animales configurada por las porciones normativas impugnadas de la Ley de Protección a los Animales (...) resultan una medida idónea para proteger el bienestar animal, toda vez que la conducta prohibida efectivamente causa daños físicos a los animales que participan en dichas peleas.*

### *3. La necesidad de la medida.*

*(...) La forma canónica en la que suele explicarse el examen de necesidad es que esta grada sólo se supera si no existen medidas alternativas igualmente idóneas para alcanzar el fin que se propone la medida impugnada que además sean menos restrictivas que ésta.*

*...*

*(...) En efecto, en este caso hay que determinar si la prohibición de realizar peleas de animales es una medida necesaria para lograr el bienestar de éstos, entiendo como una condición en la que en general no son maltratados ni específicamente son objeto de actos de crueldad por parte de las personas.*

*...*

*(...) si lo que se pretende es erradicar por completo los tratos crueles e inhumanos que las peleas organizadas como espectáculos causan a los animales que participan en ellas, no parece que las medidas "educativas" o "promocionales" puedan tener la misma eficacia casual en el corto plazo, toda vez que este tipo de medidas suponen tolerar esa práctica cultural al menos durante el tiempo que las personas tardan en cambiar de opinión sobre lo indeseable de la misma o en encontrar otra actividad productiva a la que puedan dedicarse.*

*De acuerdo con lo expuesto, esta Suprema Corte entiende que la prohibición de celebrar peleas de animales prevista en las normas combatidas de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Veracruz es una medida necesaria para proteger el bienestar de los animales, toda vez que no se aprecian medidas alternativas que siendo menos restrictivas de los derechos de los quejosos puedan promover ese fin con la misma intensidad que la medida impugnada.*

4. *La proporcionalidad en sentido estricto de la medida.*

...

*Así, en el caso concreto el examen de proporcionalidad en sentido estricto supone comparar el grado de afectación en la libertad de trabajo y el derecho de propiedad de los quejosos ocasionado con la prohibición de celebrar peleas de animales, frente al grado en el que se consigue con dicha medida la protección del bienestar de los animales.*

...

*En cambio, los beneficios obtenidos con la prohibición de realizar peleas de animales son muy altos en relación con el bienestar de los animales, que es el objetivo que se pretende alcanzar. En efecto, la medida impugnada avanza en gran medida este estado de cosas porque es indiscutible que las peleas de animales causan importantes daños físicos en los animales que participan ellas, con el agravante de que en el caso específico de las peleas de gallos en muchas ocasiones ese daño alcanza la muerte de uno de los animales contendientes. Así, es posible sostener que la medida impugnada avanza en un grado muy alto la finalidad que se propone, puesto que la conducta prohibida suele causar afectaciones físicas sumamente intensas a los animales.*

*De acuerdo con lo expuesto, esta Primera Sala entiende que la prohibición de realizar peleas supera el examen de proporcionalidad en estricto sentido, toda vez que logra conseguir con alta eficacia la promoción el bienestar*

*animal, al tiempo que las limitaciones a la libertad de trabajo y al derecho de propiedad de los quejosos se encuentran no resultan muy intensas teniendo en cuenta la forma en la que incide en estos derechos la prohibición.*

*Esta Suprema Corte concluye que los artículos impugnados Ley de Protección a los Animales para el Estado de Veracruz (...) son constitucionales porque limitan de manera proporcionada, en relación con los fines que persiguen, la libertad de trabajo y los derechos de propiedad de los quejosos.*

*...*

De todo lo señalado anteriormente, se puede reconstruir el razonamiento creado por nuestro Máximo Tribunal en un caso semejante al que se propone en este proyecto, de ello y de la valoración de los principales argumentos que actualmente sustentan el debate social que gira en torno a los espectáculos taurinos y peleas de gallos es que se puede concluir que más allá de las percepciones, dentro del derecho (jurisprudencialmente) se encuentra justificada la medida prohibitiva, pues si bien el criterio analizado únicamente se hace referencia a las peleas de gallos, el mismo razonamiento puede ser empleado en las "corridas de toros", máxime que del contenido del proyecto se advierte la existencia de estudios técnicos que avalan la consecuencia biológica que sufren los toros durante la celebración de la corrida.

Aunado a lo anterior, es viable hacer un breve ejercicio de derecho comparado que permita a los miembros de este Congreso, comprender la evolución en el pensamiento de las sociedades (naciones) que en su momento hicieron de la tauromaquia y las peleas de gallos un quehacer cotidiano y lo adoptaron en sus tradiciones, y que actualmente han prohibido los espectáculos de tal naturaleza.

Históricamente la corrida de toros se practica en España, Francia, Portugal, Perú, Colombia, Venezuela, México y Ecuador; cabe hacer de su conocimiento que en algunas naciones asiáticas existen actos similares; sin embargo, no concluyen con la muerte del animal. Lo mismo ocurre en los estados de Texas y California de los Estados

Unidos, donde existen espectáculos en los que el toro no es asesinado; A lo largo de los años, los logros más significativos se pueden identificar con el número de ciudades que se han pronunciado legalmente contra el espectáculo taurino, destacándose España, pues es el lugar origen de la tradición; sin embargo, aún y cuando no se ha eliminado en su totalidad, también se han logrado regulaciones indirectas, como la prohibición de lastimar o matar al toro, limitar la entrada a espectadores menores de edad, la limitación de abrir nuevas arenas, entre otras.

Por otra parte y en virtud de que el presente proyecto plantea un incremento en las consecuencias económicas para aquellos cuya conducta realizada recae dentro de las hipótesis contenidas en los numerales 83, 84 y 84 Bis de la Ley Estatal de Protección Animal, debe entenderse justificada en los altos índices de maltrato hacia los animales que en gran medida se justifican en la impunidad generada por diversos factores y en la carencia social de principios morales.

Lo anterior debe ser motivo de alerta para nuestro estado, debido a que ultimamente se han reportado casos de maltrato animal que trascienden en el descontento social y en la percepción de violencia hacia los mismos, situación que de no ser atendida puede ser evolutiva en sus consecuencias negativas y adoptada en la conciencia colectiva como correcta, lo que propiciaría el continuo aumento en los casos de violencia contra los animales. Por ello se propone el presente proyecto, con la visión de que cada autoridad realice la labor que nuestra Constitución y Leyes les obliga para atender la problemática.

Si bien resulta complejo dimensionar estadísticamente el problema en nuestro Estado debido a la falta de información, si es posible atender a los datos a nivel nacional emitidos por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y a la información aportada por Organizaciones Civiles especializada, pues el primero de ellos ha informado que México se ubica como el tercer país que conglomerará mayores índices de maltrato animal y los segundos han dejado ver la gran importancia y aceptación que tiene para la sociedad mexicana la celebración de los espectáculos que se pretenden prohibir, pues de la información aportada, se posiciona a nuestro país como el número uno en celebración de "corridos de toros".

Ahora bien, pongo a su consideración los siguientes cuadros comparativos que ilustran las propuestas planteadas:

<b>LEY ESTATAL DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES</b>	
<b>TEXTO ACTUAL</b>	<b>PROPUESTA DE REFORMA</b>
ARTÍCULO 3.- Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:  ... I – X	ARTÍCULO 3.- Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:  ... I – X  <b>XI.- Corridas de toros: Fiesta que consiste en lidiar cierto número de toros en una plaza cerrada.</b>  <b>XII.- Lidiar: luchar contra el toro hasta la muerte.</b>

<b>LEY ESTATAL DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES</b>	
<b>TEXTO ACTUAL</b>	<b>PROPUESTA DE REFORMA</b>
ARTÍCULO 25.- (DEROGADO P.O. 13 FEBRERO DE 2016)	ARTÍCULO 25.- <b>Las Autoridades antes señaladas, también garantizarán que no se celebren corridas de toros o peleas de animales en espectáculos públicos o privados.</b>

<b>LEY ESTATAL DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES</b>	
<b>TEXTO ACTUAL</b>	<b>PROPUESTA DE REFORMA</b>
ARTICULO 77 Bis.- Queda prohibido organizar, inducir o provocar peleas de perros.	ARTICULO 77 Bis.- Queda prohibido organizar, inducir o provocar peleas de perros o <b>cualquier otro animal.</b>

LEY ESTATAL DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES	
TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE REFORMA
ARTÍCULO 79 bis.- Se prohíbe el establecimiento y operación de espectáculos circenses en los que se utilicen animales vivos.	ARTÍCULO 79 bis.- Se prohíbe el establecimiento y operación de espectáculos circenses en los que se utilicen animales vivos.  <b>Queda prohibido torturar o matar a cualquier animal en espectáculos público o privados en arénas o plazas.</b>

LEY ESTATAL DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES	
TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE REFORMA
ARTÍCULO 83.- Se sancionará con multa de uno hasta cien días de la unidad de medida y actualización a quienes cometan los siguientes actos:  (...) I- IV	ARTÍCULO 83.- Se sancionará con multa de <b>dos mil hasta cinco mil días</b> de la unidad de medida y actualización a quienes cometan los siguientes actos:  (...) I- IV

LEY ESTATAL DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES	
TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE REFORMA
ARTÍCULO 84.- De comprobarse que los animales han sido torturados y maltratados con brutalidad excesiva y grave negligencia, la sanción podrá ser de hasta seiscientos días de la unidad de medida y actualización vigente.	ARTÍCULO 84. De comprobarse que los animales han sido torturados y maltratados con brutalidad excesiva y grave negligencia, la sanción podrá ser de <b>cuatro mil hasta diez mil días</b> de la unidad de medida y actualización vigente.

Igual sanción se impondrá a las personas reincidentes.	Igual sanción se impondrá a las personas reincidentes.
--	--

<b>LEY ESTATAL DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES</b>	
<b>TEXTO ACTUAL</b>	<b>PROPUESTA DE REFORMA</b>
ARTÍCULO 84 BIS.- Se sancionará con el equivalente de dos mil a cinco mil días de la Unidad de medida y actualización vigente, a quien celebre o realice espectáculos circenses que utilicen animales vivos; además se exigirá el retiro inmediato del espectáculo y, de ser necesario, podrá pedirse el auxilio de la fuerza pública para tal fin.	ARTÍCULO 84 BIS. Se sancionará con el equivalente de <b>cuatro mil a diez mil</b> días de la Unidad de medida y actualización vigente, a quien celebre o realice espectáculos circenses que utilicen animales vivos; además se exigirá el retiro inmediato del espectáculo y, de ser necesario, podrá pedirse el auxilio de la fuerza pública para tal fin.
...	...

Apoyar ésta iniciativa generaría la posibilidad de promover el bienestar animal, por ello pongo a consideración de cada uno de ustedes, compañeras y compañeros Diputados, el apoyo a esta gran medida, ya que es de suma trascendencia para avanzar en el desarrollo de nuestro estado y es una posibilidad de garantizar la tutela efectiva de los derechos humanos.

Esperando poder contar con su voto, someto a consideración de esta Asamblea, la aprobación de la Iniciativa con proyecto de Decreto que adiciona las fracciones XI y XII al artículo 3 y reforman los artículos 25, 77, 77 Bis, 79 Bis, 83, 84 y 84 Bis de la "**LEY ESTATAL DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES**".

### **TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO.**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA LAS FRACCIONES XI Y XII AL ARTÍCULO 3 Y REFORMAN LOS**

**ARTICULOS 25, 77, 77 BIS, 79 BIS, 83, 84 Y 84 BIS DE LA "LEY ESTATAL DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES".**

**ÚNICO.-** Por el que se adicionan las Fracciones XI y XII al Artículo 3 y Reforman los Artículos 25, 77, 77 BIS, 79 BIS, 83, 84 Y 84 BIS de la Ley Estatal de Protección a los Animales, para quedar como siguen:

**ARTÍCULO 3.-** Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

... I – X

**XI.- Corridos de toros:** Fiesta que consiste en lidiar cierto número de toros en una plaza cerrada.

**XII.- Lidiar:** luchar contra el toro hasta la muerte.

—  
**ARTÍCULO 25.-** Las Autoridades antes señaladas, también garantizarán que no se celebren corridos de toros o peleas de animales en espectáculos públicos o privados.

—  
**ARTÍCULO 77 Bis.-** Queda prohibido organizar, inducir o provocar peleas de perros o cualquier otro animal.

—  
**ARTÍCULO 79 bis.-** Se prohíbe el establecimiento y operación de espectáculos circenses en los que se utilicen animales vivos.

**Queda prohibido torturar o matar a cualquier animal en espectáculos público o privados en arénas o plazas.**

—

ARTÍCULO 83.- Se sancionará con multa de **dos mil hasta cinco mil días** de la unidad de medida y actualización a quienes cometan los siguientes actos:

(...) I- IV

---

ARTÍCULO 84.- De comprobarse que los animales han sido torturados y maltratados con brutalidad excesiva y grave negligencia, la sanción podrá ser de **cuatro mil hasta diez mil días** de la unidad de medida y actualización vigente.

Igual sanción se impondrá a las personas reincidentes.

---

ARTÍCULO 84 BIS.- Se sancionará con el equivalente de **cuatro mil a diez mil** días de la Unidad de medida y actualización vigente, a quien celebre o realice espectáculos circenses que utilicen animales vivos; además se exigirá el retiro inmediato del espectáculo y, de ser necesario, podrá pedirse el auxilio de la fuerza pública para tal fin.

...

### ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

ARTICULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periodico Oficial del Estado de San Luis Potosí.



Diputado Pedro Cesar Carrizales Becerra  
Integrante de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado  
de San Luis Potosí.

00001565